LEY Nº 7538

Modificando el decreto-ley Nº 7137, sobre creación del Banco Central de Reserva del Perú.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA For cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Banco Central de Reserva se regirá conforme a las disposiciones del Decreto-Ley Nº 7137, (1) con las únicas modificaciones que establece la presente ley.

Artículo 2º—El artículo 7º del Decreto-Ley Nº 7137 queda sustituído con el si-

guiente:

El capital autorizado del Banco Central de Reserva del Perú será de \$ 10'000,000.00 y podrá ser aumentado a cantidad no mayor de \$ 40'000,000.00 con el voto afirmativo de por lo menos siete miembros del Directorio y con la aprobación del Ministerio de Hacienda. Sin embargo las restricciones contenidas en este artículo no serán aplicables a los aumentos del capital del Banco que se efectúen de conformidad con la autorización del cuarto párrafo del artículo décimo tercero y del párrafo primero del artículo décimo sexto de esta ley.

Artículo 3º—Los artículos 13º, 14 y 15º, quedan modificados sustituyendo en éllos

5% donde dice 10%.

Artículo 4º—El artículo 17º queda como

sigue:

No se emitirán ningunas acciones de la clase B, fuera de las necesarias para ser canjeadas por acciones del Banco de Reserva de conformidad con el artículo 4º de esta ley, sino con arreglo a las condiciones impuestas por el artículo 7º o para ser canjeadas, de acuerdo con la ley, por las acciones previamente emitidas de las clases A o C.

Artículo 5º—El artículo 20º queda co-

mo sigue:

Siempre que el Superintendente de Bancos se haga cargo de algún Banco asociado para liquidarlo, por estar insolvente, el Banco Central de Reserva del Perú adquirirá de dicho Banco y cancelará las acciones de la clase A que éste posea por el valor con que figuran en los libros del propío Banco Central de Reserva, según lo determine el Superintendente de Bancos y practicando los ajustes necesarios en sus libros; pero no pudiendo dicho valor ser superior a la par, y aplicará el valor total de dichas acciones al pago de lo que

el Banco en liquidación adeude al Banco Central de Reserva, inclusive el monto de los redescuentos pendientes del citado Banco; y el saldo lo entregará al Superintendente de Bancos por cuenta del Ban-

Lo dispuesto en este artículo se observará en los casos de liquidación voluntaria de Bancos asociados.

Artículo 6°—En el artículo 21° las palabras "compuesto de 10 u 11 miembros" quedan sustituídas con las siguientes: compuesto de 11 o 12 miembros."

Artículo ?º—La primera parte del artículo 22° es reemplazada por la siguiente:

"El Suplente será elegido en la misma forma y al mismo tiempo que el Director. Sustituirá al Director únicamente en el caso de que éste quede impedido para asistir a las sesiones del Directorio continuamente por más de dos meses, por enfermedad, ausencia del país u otra causa válida, según el criterio del Superintendente de Bancos".

Artículo 8°—El artículo 23° quedará así: "El Presidente de la República nombrará cuatro directores que serán los representantes del Estado en el Directorio.

De estos Directores uno deberá ser solamente persona entendida en cuestiones obreras, mientras no esté en vigor la ley de formación de gremios obreros, y cuando ésta rija, el Presidente de la República hará nuevo nombramiento designando a una de las personas que figuren en las ternas que oportunamente le presentarán los gremios obreros.

Artículo 9º—El artículo 25º quedará como sigue:

Para los efectos de esta ley, por Banco extranjero se entenderá aquel que reciba su autorización para comerciar, de un Gobierno extranjero; o que la reciba del Gobierno del Perú, siempre que la residencia principal de sus operaciones y la residencia de sus órganos directivos no sea el Perú.

Artículo 10°—En el artículo 28° se sustituyen las palabras "además de los siete directores antedichos" con las siguientes: además de los ocho directores antedichos".

Artículo 11º—El artículo 31º queda como sigue:

Nadie que pertenezca a las siguientes clases podrá ser director o director suplente del Banco Central de Reserva del Perú:

1°—Los diputados o senadores;

2°—Los miembros del Poder Judicial;

3°—Los funcionarios y empleados públicos;

4º—Dos o más personas pertenecientes a la misma Compañía financiera o comercial o a organizaciones que, según el criterio del Superintendente de Bancos tengan afinidad;

⁽¹⁾ Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXV, Pág. 281.

5°—Dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad:

6°—Los fallidos o insolventes;

7°—Los que residan a distancia mayor

de cincuenta kilómetros de Lima;

8º—Todo el que posea directa o indirectamente 10% o más de las acciones de cualquiera de los Bancos Asociados, con la excepción indicada en el párrafo siguiente:

9°—Los Directores, Consejeros, Gerentes y demás empleados de los Bancos Asociados; pero los directores de la clase A no están sujetos a esta prohibición ni a la contenida en el inciso 8° del presente artículo.

En el caso de que el que fué elegible para el cargo de Director o Director suplente en la fecha de elección, posteriormente resultase inelegible durante el desempeño de de su cargo por haber ingresado en una de las clases inelegibles ya citadas, después de haber sido elegido director o director suplente, el Superintendente de Bancos, declarará inmediatamente vacante el cargo que aquél desempeñaba y a raíz de esta declaración se llenará la vacante de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo para proveer las vacantes en el Directorio.

Artículo 12º-Los incisos 2º y 3º del

artículo 47° quedan como sigue:

2º—Hacerles préstamos directos líquidos suficientemente garantizados por documentos de crédito admisibles al redescuento;

3°—Venderles sus acciones de la clase A con arreglo a lo prescrito en el artículo 2° de esta ley;

Artículo 13º—La primera parte del artículo 50º es reemplazada por la siguiente:

El Banco podrá redescontar a los Bancos Asociados y aceptarles como prenda para préstamos, giros a plazo no mayor de noventa días emitidos por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones y aceptados por ésta con cargo a las rentas nacionales por recaudar por esa entidad, a condición de que el monto total de dichos giros que el Banco tenga en su poder en cualquier momento no sobrepase la cantidad que representa la recaudación de un mes.

Además del redescuento a que se refiere la primera parte de este artículo, el Banco redescontara por una sola vez a los Bancos Asociados giros a plazo no mayor de 90 días emitidos por el Gobierno Nacional a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones, hasta por la cantidad de \$ 2'500,000.00, sobre las bases siguientes:

- a) El Gobierno extendera giros a 90 días a cargo de la Caja de Depósitos y Consignaciones que serán descontados por los Bancos contratantes y redescontados por el Banco Central de Reserva.
- b) Estos giros se renovarán cada 90 días en la misma forma con amortización de 1% en cada renovación sobre el monto original de la operación. Esta amortización y el costo del descuento serán de cuenta del Gobierno y se cargarán a las utilidades que le corresponden en el Banco Central de Reserva.
- e) La tasa del descuento no será mayor de 2% al año ni la del redescuento en el Banco Central de Reserva mayor de 1% anual;
- d) Los giros representativos de las operaciones quedan exonerados de timbres y de cualquier otro impuesto que pudieran gravar documentos de esa naturaleza, exoneración que comprende también al contrato que se celebre para ejecutar la operación;
- e) En garantia de esta operación quedará afectado el saldo disponible de las utilidades del Gobierno en el Banco Central de Reserva, sin perjuicio de las afectaciones preferentes que gravan estas utilidades en virtud de leyes o contratos anteriores.

Para fijar los limites de las operaciones del Banco establecidas en la segunda parte de este artículo 50° y en el inciso 3° del artículo 53° no se tomarán en consideración los giros materia de dichas operaciones.

Artículo 14º—La primera parte del ar-

tículo 52º queda como sigue:

El Directorio Central del Banco fijará cada cierto tiempo los tipos de redescuento, descuento e intereses que el Banco aplicará a su discreción, al redescuento, descuento o compra de documento de crédito admisibles de los Bancos Asociados, e igualmente al tipo de descuentos e intereses que a su discreción aplicará al descuento o compra de documentos de crédito bles del público. Los tipos fijados para las operaciones de los Bancos Asociados podrán ser diferentes a los que se fijen para las operaciones con el público. Podrán ser diferentes igualmente los tipos para los Bancos Asociados y para el público respectivamente, según las diferentes clases de documentos de crédito a que se apliquen y según los diferentes vencimientos de documentos de igual categoría. Podrán diferentes los tipos en la oficina principal del Banco en Lima y en sus distintas oficinas. Los tipos de descuentos e intereses para el Banco Agrícola del Perú podrán para el Banco Agrícola del Perú podrán ser inferiores a los fijados para operaciones con los Bancos Asociados y con el público.

Artículo 15º—El inciso 1º del artículo 53º queda reemplazado con el siguiente:

No concederá ningún préstamo por plazo mayor de 90 días. Tampoco redescontará ni descontará ningún documento a más de 90 días desde la fecha del redescuento o descuento ni comprará ningún giro o letra de cambio sin aceptación, sean nacionales o extranjeros, a más de 90 días vista ni giros o letras de cambio aceptados con vencimiento a más de 90 días desde la techa en que el Banco los compró. embargo en el caso de documentos ampliamente garantizados por productos agrícolos o ganado, la obligación podrá ser por un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que el Banco adquirió el documento. El Banco no podrá tener pendiente, en ningún momento, adelantos de esta clase, por cantidad superior a su capital intacto y fondo de reserva.

Artículo 16°—El inciso 3° del artículo

53 es sustituído con el siguiente:

El Banco no concederá ningún préstamo, redescuento, descuento u otro adelanto a ningún banco asociado ni le comprará ningún pagaré, letra de cambio, giro, libramiento u otros instrumentos de crédito, si tal préstamo, redescuento, descuento, adelanto o compra aumenta la obligación directa o indirecta del Banco Asociado a más de la mitad del capital intacto y fondo de reserva de dicho Banco Asociado, siempre que no exceda el capital intacto y fondo de reserva del Banco Central de Reserva del Perú.

Sin embargo, con el voto afirmativo de por lo menos siete directores y el consentimiento por escrito del Superintendente de Bancos, el límite antedicho de adelantos en cualquier banco determinado podrá ampliado por el plazo restringido hasta que alcance pero no sobrepase dos y media veecs la cantidad fijada, con tal que dicho límite así ampliado no exceda del capital intacto y fondo de reserva; y con la aprobación escrita del Superintendente de Bancos y el voto afirmativo de por lo menos sie te directores, estas restricciones, en lo que respecta en la obligación del banco asociado podrán ser omitidas en el caso de giros aceptados emitidos a cargo de determinados bancos, y otras empresas acreditadas en el extranjero, o de giros expedidos a eargo de tales bancos u otras empresas bajo sus cartas de crédito irrevocables.

Artículo 17º—El mismo inciso 3º del artículo 53º es adicionado como sigue:

Sin embargo para fijar los límites antedichos no se tomarán en consideración los documentos procedentes del empréstito al Gobierno celebrado en conformidad con la ley Nº 6745, (2) ni los procedentes del préstamo de los bancos al Gobierno hechos por el contrato de 25 de octubre de 1930, ni los derivados del préstamo al Gobierno de \$ 500,000,00 de 22 de febrero de 1931; y durante la vigencia de esos contratos continuarán dichos documentos siendo admitidos al redescuento no obstante cualquier disposición diversa de la ley orgánica del banco.

Artículo 18º—El inciso 4º del artículo 53º queda adicionado así:

El límite de \$ 1'500,000.00 fijado en este inciso podrá ser ampliado hasta \$ 4'000,000,00 para operaciones con el Banco Agrícola del Perú.

Artículo 19º—El inciso 9º del artículo 53º queda adicionado en el siguiente páreafo:

f).—Las cédulas emitidas por los Bancos Hipotecarios excepto cuando a juicio del Directorio sea conveniente admitirlas como garantía y con tal que en ningún momento tenga el Banco dichas cédulas por cantidad mayor del 20% de su capital intacto y fondo de reserva.

Sustitúyese en el citado inciso 9° las palabras "con letras de a á c por las siguien-

tes: con letras de a \hat{a} f.

Artículo 20°—El inciso 9° del artículo 53° queda igualmente adicionado como sigue:

No obstante lo dispuesto en este meiso, el Banco podrá conceder préstamos, descuentos u otros adelantos a los Bancos asociados sobre los documentos mencionados en los párrafos a, b, e y e, y recibir en prenda tales documentos siempre que estas operaciones estén justificadas por razones de emergencia y scan aprobadas con el voto afirmativo de no menos de siete miembros del directorio y con tal que se realicen por un plazo no mayor de treinta días, prorrogable, hasta por dos veces por treinta días cada - vez, con la aprobación de no menos de siete directores y del superintendente de bancos. Será además condición necesaria que el -Banco solici tante no tenga disponible para presentar el redescuento o como garantía documento de las calidades prescritas por la ley y que su situación no sea de insolvencia, todo lo cual deberá ser comprobado por el Banco Central de Reserva mediante una inspección practicada por sus propios funciona-

⁽²⁾ Anuario de la Legislación Peruana.— Tomo XXIV Pág. 72.

rios

Artículo 21º—El artículo 64º queda cono sigue:

El Banco canjeará a la par y a la vista los billetes que estén muy usados o rotos.

Los billetes deteriorados o fraccionados por el uso o por accidentes fortuitos, no podrán ser canjeados ni pagados en la época que determina la ley de creación del Banco sino cuando su autenticidad sea evidente a juicio del directorio y, en ningún caso, podrán serlo cuando al billete por canjearse le falte su anverso o reverso, sus dos numeraciones o más de una cuarta parte de su integridad.

Artículo 22º—El artículo 68º queda

sustituído con el siguiente:

Podrá consisitir el citado encaje normal, legal, mínimo, a juicio del Directorio, de cualesquiera o todas las siguientes partidas:

1º—Oro en barras y monedas de oro guardadas en las bóvedas propias del Banco en el Perú y oro guardado en custodia en el extranjero en Bancos acreditados a razón de S. 2.3138 por cada gramo de oro puro:

2º—Depósitos pagaderos en oro o su equivalente, a la vista en Bancos acreditados en New York o Londres, calculados a base de la paridad legal del oro, del dólar y de la libra esterlina, respectiva-

mente, con el del sol peruano;

Aceptaciones bancarias acreo a plazo sobre el extranjero a precios iguales o superiores a los fijados en los incisos a y b de los artículos 61° y 63°, siempre que dichas operaciones se efectúen con entera independencia de la cuenta del actual encaje de oro del Banco que se mantendrá intangible; y las barras y monedas de oro y giros o la vista o a plazo que negocie el Banco serán calculados en soles a razón del precio en que se efectúe la operación quedando modificado entre tanto para solo este efecto, el artículo 64°.

Artículo 29°—El billete del Banco Central de Reserva del Perú no puede tener una garantía en oro menor del 50%, mientras subsista el régimen de la incon-

version.

Artículo 30°—Mientras esté en suspenso la redención de billetes subsistirá la obligación del Estado de recibir a la par los billetes del barco en pago de contribuciones y demas derechos a favor del Gobierno, quedando así modificada transitoriamente la segunda parte del inciso 5° del artículo 72°.

Artículo 31º—Los billetes del Banco Central de Reserva tendrán poder cancelatorio a la par para el pago de toda deuda pública o particular contraída en moneda nacional, sin que obste ningún pacto en contrario.

Artículo 32º—El Banco Central de Reserva con el voto favorable de no menos de siete de sus directores y la aprobación del Ministerio de Hacienda, queda autorizado para restablecer cuando lo juzgue oportuno la plena vigencia de los artículos 51. 62 y 63.

Artículo 33º—Las disposiciones de los artículos precedentes, del 26º al 32º, inclusive, son contractuales entre el Estado y el Banco Central de Reserva y están sujetas a lo dispuesto en el artículo 72º, excepto lo establecido en el inciso 6º. El carácter contractual queda subordinado a las reglas de la Constitución del Estado.

Artículo 34°—Queda en vigencia la ley N° 7488 (3); e igualmente quedan en todo su vigor las disposiciones de las leyes Nos. 7526, 7530 y 7531 en todo lo que no se halla modificado por la presente ley.

(3) Las leyes a que se hace referencia en este art. se hallan insertas en este mismo Anuario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treinta y dos.

· Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

C. Reátegui Morey, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de julio de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

I. A. Brandariz.